000426/2014

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. C. c/ R., J. L. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo", Expte. N° 426/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 389/2013).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 109 por el Sr. J. L. R. y a fs. 110 por S. B. R. Coop. Ltda., contra la providencia de fs. 102 y vta., que regula los honorarios profesionales del Dr. M. D. V., por considerarlos altos.

En su memoria ambos recurrentes sostienen que la jueza al regular honorarios yerra en la aplicación del art. 27 de la ley arancelaria, considerándolo como una medida cautelar de carácter autónomo. Sostiene que dicha medida no es independiente del proceso principal ya que el mismo tiene sustento en la sentencia definitiva recaída en ese proceso, la cual se encuentra apelada, debiendo aplicarse el art. 32 de la ley arancelaria. Entiende que dicha regulación es prematura y violatoria de los arts. 214 del C.Pr. y 32 de la Ley XIII N° 4, debiendo revocarse y fijarlos en un porcentaje sobre lo que se le regule al Dr. D. V. por su actuación en el expediente principal en primera instancia.-

A fs. 111 se corre traslado, los que no son contestados.-

II.- El presente es un proceso cautelar –embargo preventivo–, iniciado como consecuencia del

dictado de sentencia en los autos caratulados, “C., J. C. c/ R., J. L. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)” Expte. Nro. 1426/2001 (ver fs. 4/21vta.).

Los honorarios correspondientes a la labor de los apoderados del actor en el proceso principal en primera instancia fue regulado en 1562 JUS. El monto de condena del presente juicio, asciende a la suma de $2.517.112,50 (ver fs. 21 y vta. y 23).-

La jueza de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales impugnados, con base en las previsiones del artículo 26 de la ley XIII N° 4 y en JUS (348).

El encuadre normativo es erróneo y la utilización de la unidad arancelaria también.-

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de las previsiones del art. 214 inc. 3 del C.Pr. -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

La jueza, al regular los honorarios en éste incidente desoye las claras disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes “de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso”, y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que “… En los juicios suceptibles de apreciación

pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley" y los establece en JUS.

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción, porcentual de la misma en la proporción señalada. Esta disminución se justifica por la diferente regulación a la que se encuentran sometidos ambos procesos –principal e incidentes.

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 Ley XIII N° 4- se colige que el monto determinado en la instancia de grado resulta elevado.- Esto es por encima de la escala prevista en el art. 32 de la ley arancelaria.-

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, procede admitir el recurso impetrado, debiendo readecuarse la regulación objetada.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la denuncia de bienes a embargar y la confección, diligenciamiento y agregación de oficios a las distintas entidades bancarias de la ciudad, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor del Dr. M. D. V., en

el diez por ciento (10%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 109 y 110.

2.- Revocar la regulación de honorarios de fs. 106 y fijar los honorarios profesionales a favor del Dr. M. D. V., en el diez por ciento (10%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

3.- Costas en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada,

regúlese honorarios a favor del Dr. M. H. P. D. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los honorarios que correspondan regular por esta incidencia en la instancia de grado.

4.-Regístrese, notifíquese, devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
JUEZA DE CAMARA

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
PRESIDENTE

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
SECRETARIA DE CAMARA